

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC16/2015.**

**ACTOR:** Israel Mosqueda Gasca.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO INTERESADO:** Planilla encabezada por María Juana Georgina Miranda Arroyo.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro del mes de abril del año dos mil quince.

**VISTO.-** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-16/2015** promovido por **Israel Mosqueda Gasca** quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal, dentro de la planilla registrada para contender en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática por el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de su partido, para resolver el recurso de inconformidad que hizo valer, así como del registro de candidatos aprobados, que, eventualmente, serían presentados por el referido instituto político para contender en la elección del día siete de junio.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Convocatoria.** El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria, para seleccionar a las candidatas y candidatos que dicho partido habría de postular para presidentes municipales, síndicos y regidores en los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato; así como para elegir a los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015.

**2. Designación de la planilla ganadora.** Mediante acuerdo **ACU-CECEN/02/191/2015**, de fecha trece de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las solicitudes de registros de precandidatos y precandidatas, para contender en representación del partido, por el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores para el Estado de Guanajuato.

En dicho acuerdo, se estableció, que la planilla encabezada por María Juana Georgina Miranda Arroyo, representaría al Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.

**3. Medio de impugnación intrapartidario.** Inconforme con la determinación asumida al interior de su partido, el hoy actor Israel

Mosqueda Gasca interpuso su impugnación, el día dieciséis de febrero del año en curso, mismo que se radicó en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática como recurso de inconformidad y se registró bajo el número **INC/GTO/34/2015**.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

a) **Recepción.** En fecha **treinta de marzo de dos mil quince, a las 13:54:52s**, trece horas con cincuenta y cuatro minutos, y cincuenta y dos segundos; se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda signada por **Israel Mosqueda Gasca** quien promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales para combatir la falta de pronunciamiento o resolutive, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad que promovió; asunto radicado, bajo el número de expediente **INC/GTO/34/2015**.

De igual forma, solicitó que ante la omisión de la autoridad interna de su partido, para pronunciarse sobre su inconformidad, este organismo jurisdiccional, conociera *per saltum* del juicio promovido.

b) **Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince,

el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-16/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Requerimiento previo a la admisión del juicio ciudadano.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial local en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la radicación del asunto, mediante auto de fecha primero de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor, requirió la exhibición de diversas constancias a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho requerimiento quedó redactado en los términos siguientes:

Acorde a los principios de certeza, profesionalismo y objetividad rectores de la materia electoral, cuya observancia es obligatoria para los partidos políticos y sus órganos internos, en aras de una tutela judicial efectiva y para mejor proveer, se ordena requerir a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su presidente para que en el plazo de **72 horas** siguientes a la recepción de la notificación del presente proveído, rinda un informe sobre los siguientes puntos:

- 1.- Si el actor Israel Mosqueda Gasca es afiliado o militante del Partido de la Revolución Democrática y si promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional un recurso de queja identificado con la clave INC/GTO/34/2015.
- 2.- Si la demanda que motivo el referido recurso fue admitida y en su caso en qué fecha.
- 3.- Si al día de hoy se encuentra sin resolver el medio de impugnación identificado en el punto que antecede.
- 4.- Si el acto que se reclama en el referido medio de impugnación es el registro de la ciudadana María Juana Georgina Miranda Arroyo, como candidata del Partido de la Revolución Democrática a presidenta municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, y en su caso, mencione los antecedentes de dicho acto reclamado, tales como la convocatoria de la que derivó el proceso interno aludido, el plazo para registro de candidatos y el acuerdo por el que se hayan aprobado los registros atinentes; y,

5.- Remita copias certificadas integrales, completas y legibles de las documentales con las que se acredite las afirmaciones que emita en respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Igualmente se apercibe a la autoridad intrapartidarias, que de no dar cumplimiento a lo anteriormente requerido en el término y plazo mencionados se aplicara cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 170 de la ley electoral del estado.

Por otra parte, una vez que obren agregadas a los autos las constancias requeridas, procédase al estudio del asunto en trámite a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial y proveer lo conducente en términos de lo dispuesto por los artículos 383, 384, 400, 401, 419 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La información aludida fue proporcionada por la entidad requerida, y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

**d) Admisión.** En base a la información rendida por la instancia, partidaria y apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, en el auto de fecha catorce de abril del año que transcurre.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a los órganos señalados como responsables, Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la planilla encabezada por María Juana Georgina Miranda Arroyo, considerada como tercera interesada, haciéndoles saber que contaban con un plazo de

cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que las entidades partidarias, se apersonaron oportunamente en el procedimiento, tal como se observa en el contenido de los autos de fechas catorce y veinte del mes de abril; mientras que, la tercera interesada fue omisa en pronunciarse con relación a las reclamaciones formuladas en el presente asunto.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha veintidós de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10

fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos

procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**

consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**TERCERO.- Actos impugnados.** El enjuiciante señala como actos impugnados los siguientes:

**I.-** La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para **resolver lo relativo al recurso** interpuesto el día dieciséis de febrero del año en curso, y que se radicó ante dicha Comisión como inconformidad, con el número de expediente **INC/GTO/34/2015**.

**II.-** El registro de candidatos aprobados, que contendrán en la elección interna y que eventualmente serían presentados como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, inconformidad que de manera expresa, hace valer el inconforme *per saltum* ante la omisión del instituto político al que pertenece para emitir algún pronunciamiento a dicho respecto.

**CUARTO.- Estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, con la finalidad de dilucidar si en el caso, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

En la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 421, fracción III, de la Ley Comicial, que dispone:

“ARTÍCULO 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

... III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;”

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Al respecto no se desconoce que la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada;

empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de una causa diversa, también se actualiza la conclusión de un procedimiento.

Lo anterior obedece a que el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, luego entonces, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos a consecuencia de actos o resoluciones que sean materia de diverso medio de impugnación; ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual, procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento.

Con lo anterior, se pretende que no se lleguen a emitir resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de una misma litis.

Así pues, se afirma, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente refiere:

**«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>1</sup>»

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, por lo que hace a la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario, promovido por el impugnante, opera dicha causal de sobreseimiento, en virtud de que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya emitió la

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

resolución correspondiente del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INC/GTO/34/2015**.

Lo anterior, deriva del contenido de la copia certificada de la sentencia, que obra a fojas 97 a la 111 del sumario, de la que es posible extraer, que en relación al recurso de inconformidad promovido por Israel Mosqueda Gasca para combatir, el otorgamiento de registro a la planilla encabezada por María Juana Georgina Miranda Arroyo<sup>2</sup>; la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el pronunciamiento correspondiente el día dieciséis de abril del año en curso.

Documental que por ser pública y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, toda vez que con la emisión de la resolución pretendida por el postulante, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional, cambió la situación jurídica del acto impugnado y ello, a su vez, propicia que se extinga la pretensión formulada, tales circunstancias motivan que el presente recurso quede totalmente sin materia.

---

<sup>2</sup> Dicho medio tiene como fundamento, la supuesta omisión *de María Juana Georgina Miranda Arroyo*, de pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Véase fojas 3 a la 6 del sumario.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el considerando tercero de la presente sentencia, la impugnación principal del impugnante; misma que sirve de sustento a su reclamación, para que este tribunal abordara el fondo de su pretensión, consistía en denotar, que la autoridad de su partido fue omisa en emitir algún pronunciamiento específico, sobre la inconformidad de marras.

Sin embargo, al tener constancia de la emisión de la sentencia por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quedó colmada tal pretensión, debiendo decirse, que el acto primigenio de referencia y las consecuencias que del mismo se pretendían derivar, quedaron sin materia.

Lo anterior, considerando que desaparecieron las causas que, de manera central, dieron cauce a la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional, por parte de Israel Mosqueda Gasca; y por consiguiente, resulta procedente el sobreseimiento de la causa legal en que se actúa, con base en las razones antes señaladas.

**QUINTO. Análisis de la solicitud del estudio de fondo “*per saltum*”.** Una vez que se ha demostrado la emisión del pronunciamiento de fondo, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de inconformidad promovido por Israel Mosqueda Gasca, procede hacer el pronunciamiento respecto de la solicitud hecha por el referido enjuiciante, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional estudie el fondo del asunto, *per saltum*.



Lo anterior, en vista de que el enjuiciante, considera como motivo suficiente para que este órgano plenario analizara el fondo de la cuestión planteada, la circunstancia de que se haya venido omitiendo hacer el pronunciamiento respectivo, por parte de la instancia jurisdiccional del partido político al que pertenece.

Sin embargo, de acuerdo a las consideraciones que se citan tal pretensión de los accionantes deviene **infundada**.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 390, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige **el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes**, realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político – electoral presuntamente violado-, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**

**PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES",** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, como aconteció en la especie.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidario y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las

consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que, excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político - electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, a *contrario sensu*, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para la justiciable dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, el artículo 390 previó que dicho juicio ciudadano solo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

“I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la 29 compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pueda acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que no aconteció en la especie, ya que el justiciable fue omiso en aportar algún medio convictivo que así lo acreditara.

En cambio, de acuerdo a lo manifestado en supralíneas, el enjuiciante basa su solicitud de estudio *per saltum* por parte de este organismo jurisdiccional, en el hecho de que a la fecha de presentación de su demanda, la instancia jurisdiccional de su partido, no se había pronunciado para resolver su inconformidad, situación que no se encuentra entre los supuestos de excepción ya referidos, que hacen procedente la interposición directa de la demanda ante este Tribunal Estatal Electoral.

Por consiguiente, como la solicitud de estudio *per saltum* del enjuiciante, no encuentra asidero en ninguno de los supuestos de excepción establecidos, es inconcuso, que el trámite de su inconformidad debe seguir el trámite ordinario, en el que se exige, que el primer pronunciamiento sobre la legalidad de su impugnación sea emitido por la propia instancia intrapartidaria, (lo que ya aconteció en la especie).

Así, la determinación relatada, donde se sustenta la imposibilidad de este Tribunal, para emitir el pronunciamiento de fondo solicitado, no termina irrogando algún agravio al impugnante, dado que, su pretensión quedó satisfecha, al haber emitido la instancia jurisdiccional de su partido, la resolución correspondiente

en el expediente **INC/GTO/34/2010**, donde se abordó el estudio de los actos pretendido por el impugnante.

Para sostener lo anterior, no obsta el hecho de que en su resolución emitida, la Comisión Nacional Jurisdiccional no haya concedido la razón a lo pretendido por el impugnante, porque en todo caso, dicho ciudadano tiene expedita su facultad para hacer valer un nuevo medio de impugnación, dirigido ahora a combatir la legalidad de la serie de argumentaciones y fundamentos tomados por la autoridad de su partido, para emitir su resolución.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado, procede decretar el **sobreseimiento** del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**UNICO.-** Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-16/2015**, promovido por el ciudadano **Israel**

**Mosqueda Gasca**, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a los órganos responsables intrapartidarios, a través del uso de mensajería especializada y **por estrados** al **promovente**, a los terceros interesados y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**